

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

Lima, 16 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600023343, el Informe de Instrucción N° 1032-2017-INAB-1, de fecha 10 de octubre del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1249-2017-INAB-1, de fecha 22 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 15 de febrero de 2016, a las 03:30 horas, mientras el operador de producción de turno, realizaba un recorrido rutinario, detectó una fuga de agua en la tubería de reinyección de 6" de Ø del pozo Dorissa 08, dentro de las instalaciones del Lote 192, de responsabilidad de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, siendo la extensión del área afectada de 200 m², sin embargo, se activó el Plan de Contingencia correspondiente así como otras acciones inmediatas¹.
2. Oficio N° 540-2017-2017-OS-DSHL/JEE, comunicado mediante Cédula de Notificación N° 922-2017-DSHL, notificada el 26 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 1032-2017-INAB-1, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1.	<p>No mantener en buen estado la línea de flujo de Inyección del pozo Dorissa 8, ubicado en el Yacimiento Dorissa.</p> <p>De acuerdo a la información presentada por la empresa fiscalizada, mediante escrito de registro N° 201600023343 (Carta N° S22016000740), en su Anexo N° 5: Informe Preliminar de Falla, se concluye que la ruptura en el tubo 4 (tubería de reinyección de 6") se debió a un proceso de corrosión externa generalizada, asimismo dicha ruptura tiene una longitud de falla de 16 cm y ancho de 7.2 cm.</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>Artículo 217º Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos</p>

¹ Se paró el bombeo de agua de reinyección y los pozos productores, así como se realizaron los trabajos de contención y recuperación de agua de reinyección.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de inyección del Pozo Dorissa 8, a pesar de contar con un programa de patrullaje de líneas y monitoreo de velocidad de corrosión, que evite fugas o escapes de los fluidos producidos.</p>		<p>producidos (...).</p>
2.	<p>No mantener protegido el tramo de la línea de inyección del pozo Dorissa 8, contra la corrosión exterior mediante un sistema de revestimiento de la superficie y protección catódica.</p> <p>De acuerdo a la información presentada por la empresa fiscalizada, mediante escrito de registro N° 201600023343 (Carta N° S22016000740), en su Anexo N° 5: Informe Preliminar de Falla, se indica que la tubería 4, lugar donde ocurrió la falla, es una tubería enterrada, asimismo, concluye que la fuga en el tubo se originó debido a un proceso de corrosión externa generalizada cercana a <i>la Interfase aire-suelo, en el cual el oxígeno del aire adicionando al suelo húmedo (debido a precipitaciones), puede haber acelerado el proceso de corrosión externa en la zona de interfase.</i></p> <p>Asimismo, a través del Oficio N° 1471-2016-OS-DSHL, notificado con fecha 09 de mayo de 2016, se requirió a la empresa fiscalizada remite el Registro de Control del Sistema de protección de corrosión desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, que venía siendo utilizado; sin embargo, la empresa fiscalizada presentó en su Carta N° S22016000740, el <u>Registro de control de inhibidores de corrosión interna</u>, controlado por inyección química en la paredes del ducto, no cumpliendo con precisar las medidas adoptadas contra la corrosión externa.</p> <p>En ese sentido, se advierten indicios razonables de que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de inyección del Pozo Dorissa 8, a pesar de contar con un programa de patrullaje de líneas y monitoreo de velocidad de corrosión, asimismo, no contaba con el respectivo revestimiento de la superficie y protección catódica, establecido por la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 54° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM</p>	<p>Artículo 54° Control de Corrosión Externa. El Ducto, las tuberías de las Estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y protección Catódica, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8. (...)</p>

3. A través del escrito de registro N° 201600023343, de fecha 02 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 540-2017-2017-OS-DSHL/JEE.
4. Con Oficio N° 323-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 02 de febrero de 2018, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1249-2017-INAB-1 de fecha 22 de

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

noviembre de 2017, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

5. A través del escrito de registro N° 201600023343, de fecha 09 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 323-2018-OS-DSHL/JEE.
6. Mediante Resolución N° 3488-2018-OS-DSHL y el Informe N° 602-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio de 2018; ambos notificados el 17 de julio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, alega lo siguiente:

- 7.1 Sobre el **Incumplimiento 1**, la empresa señala que el accidente ocurrió el 15 de febrero de 2016, es decir a seis meses de haber recibido el Lote, por lo que la empresa al recibir el Lote de Perupetro entendió que las instalaciones se encontraban aptas para operar, cumpliendo así lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Señalan que desde el inicio de operación continuaron con la ejecución del programa de mantenimiento que se venía ejecutando en el ex Lote 1-AB, para luego efectuar la revisión y ajuste de dicho programa, consideran que debe considerarse que el proceso de corrosión se produce por múltiples factores que requieren tiempo de implementación que normalmente son años, si es material de tubería está expuesta directamente al medio corrosivo. La velocidad de corrosión en ductos y líneas de acero no protegidos puede llegar en una condición crítica a estar entre 0.2 y 1.0 mm por año, por tanto, el daño es un efecto producto de los años sin protección contra la corrosión externa, en tal sentido consideran que no puede atribuirse a la empresa fiscalizada la responsabilidad del incidente.

- 7.2 En cuanto a la determinación de la sanción, la empresa fiscalizada señala no estar conforme con el cálculo de la multa, toda vez que a la fecha del accidente contaban con un Supervisor de Producción, Supervisor de HSE, Supervisor de Construcciones además de Profesional Técnico Soldador y ayudantes (personal contratado). Siendo que cada uno de los colaboradores se encontraban el día del incidente en las instalaciones pese a que el Lote se encontraba con las actividades suspendidas por el incidente del Oleoducto Norperuano, lo que permitió una atención al evento, por otro lado, señala que los costos utilizados por los colaboradores no se ajustan a la realidad.

Por otro lado, señala que para el cálculo de la multa el “valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo” de alguna manera castiga al administrado por los meses en que se toma Osinergmin en pronunciarse por el procedimiento administrativo sancionador, lo cual genera que la multa sea mayor.

En ese sentido, solicitan tener por presentados sus descargos y desestimar el procedimiento administrativo sancionador iniciado y proceder a archivarlo en base a sus argumentos.

8. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 En relación a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, debemos señalar que el primer párrafo del artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece la obligación de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas evitando fugas o escapes de los fluidos producidos, sin condicionar su cumplimiento a fechas de instalación, operador que instaló, inicio de operaciones, fechas de contrato suscrito, o anterioridad en la operación de las instalaciones; por lo que su mandato es aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada, lo cual se justifica además en la necesidad de evitar incidentes como el derrame producido el 15 de febrero de 2016.

En consecuencia, el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar que el contratista² se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones. En consecuencia, la Ley Orgánica de Hidrocarburos no hace diferencia respecto a la responsabilidad del contratista sea este de licencia o de servicios.

Sobre el particular, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*; por lo cual la empresa fiscalizada no puede alegar una distinta interpretación sobre las obligaciones del contratista señaladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dado que ambas son claras y pueden ser conocidas en su contenido, sus efectos y su vigencia por los inversionistas antes de la suscripción del contrato, al estar publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

² **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

En este orden de ideas, el artículo 1° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece: *“(...) tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente de los Hidrocarburos de los Reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente. El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas”* (el subrayado es nuestro).

Por ende, el citado artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la vigencia del ordenamiento jurídico tanto para los contratistas como para Osinergmin (en su calidad de autoridad administrativa) dado que ambos se encuentran obligados a cumplirla. Pacíficamente respecto a sus obligaciones como contratista y Osinergmin en la supervisión, fiscalización y sanción de dichas obligaciones conforme sus competencias. Desde el punto de vista de Osinergmin, el deber de respetar la normativa vigente se establece expresamente en el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades del sector público.

A mayor ahondamiento del principio de legalidad, resulta importante recalcar que allí donde la Ley o el Reglamento no distinguen obligaciones distintas para los contratistas temporales de servicios (como ocurre en los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador), la Autoridad administrativa tampoco puede hacerlo; lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad que convertiría nulos sus actos administrativos. En consecuencia, la fecha de inicio del contrato de temporal de servicios no es un argumento para exonerarse del cumplimiento normativo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En consecuencia, al ser responsable del Lote 192 **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, es el responsable de mantener en buen estado las instalaciones al momento de la ocurrencia del incidente señalado en el numeral 1 de la presente Resolución; por tal razón lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

- 8.4 En cuanto a lo señalado por la empresa fiscalizada sobre la propuesta de cálculo de multa señalado en el Informe Final de Instrucción; se precisa que los costos propuestos están referidos a los gastos en personal que la empresa debió asumir, con la finalidad de evitar los incumplimientos a la normativa vigente del sector hidrocarburos (en este caso el incidente señalado en el numeral 1 de la presente Resolución); en ese sentido, así la empresa fiscalizada señale que contaba con el personal, para el presente caso, dicho personal no aseguró que se realice el mantenimiento de la línea de flujo de Inyección del pozo Dorissa 8, ubicado en el Yacimiento Dorissa, a efectos de protegerla de la corrosión externa y de esta forma evitar el derrame ocurrido el 15 de febrero de 2016.
- 8.5 Respecto a los costos del personal, la Oficina de Logística de Osinergmin utiliza como fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, en base a un estudio realizado por la Price waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

- 8.6 Finalmente, cabe señalar que, para la determinación de las sanciones a imponer, se aplica la Metodología General para la Determinación de sanciones que no cuentan con criterios de sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011. En ese sentido, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto de la imputación materia de análisis, corresponde aplicarle la sanción respectiva por el incumplimiento N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador, respetando el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° y el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 8.7 En cuanto al **incumplimiento N° 2** materia de análisis, al no haberse presentado descargo alguno y considerándose la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 1249-2017-INAB-1 de fecha 22 de noviembre de 2017 se recomendó el archivo del referido incumplimiento, de conformidad con el eximente de responsabilidad administrativa establecido en literal b) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³, por lo cual corresponde ratificar el referido informe en dicho extremo.
- 8.8 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1249-2017-INAB-1 de fecha 22 de noviembre de 2017, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación del Incumplimiento N° 1; procediendo a continuación a definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en dicho informe; así como declarar el archivo del Incumplimiento N° 2.

9. Determinación de la Sanción

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes
(...) b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	No mantener en buen estado la línea de flujo de Inyección del pozo Dorissa 8, ubicado en el Yacimiento Dorissa.	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA

9.3 El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, esto debido a que la empresa presentó los Informes Preliminar y Final dentro del plazo establecido en la normativa de la materia.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

⁶ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante (ACCIÓN CORRECTIVA)⁷ y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito que se detalla a continuación.

El cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1** es el siguiente:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ⁹	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción (73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	237.11	296.51
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad (73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	237.11	296.51
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones(73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	237.11	593.02
Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador (47\$US/h*8*1)	376.00	No aplica	233.50	237.11	381.81
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (dos personas), por un día (28\$US/h*8*2)	448.00	No aplica	233.50	237.11	454.92
Costos de Reparación de Línea de 6" de 3.33 metros (soldadura en dos puntos \$61.36 *2; manipuleo de línea \$3.28 x metro; y Retiro definitivo 7.68\$ x m)	159.20	No aplica	211.08	237.11	178.83
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					2 201.60
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 585.15
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					21
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 888.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 140.09
Factor B de la Infracción en UIT					1.52

⁷ La empresa fiscalizada realizó el remplazo de la tubería afectada; en ese sentido se aplicó lo dispuesto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁸ Fuente de Costos:

- Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.
- Consorcio Terminales (Contrato N° TER-MANT-007-2008).

⁹ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)	1.44

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((1.52 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{1.44 \text{ UIT}}$$

10 En ese sentido, se ha cumplido con graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en el numeral 9 de la presente Resolución, respecto del numeral 2.12.9 contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al Incumplimiento N° 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al **incumplimiento N° 2** señalado en numeral 2 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.** con una multa de una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002334301

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 988-2018-OS-DSHL**

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**